



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-667-18

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, nueve de agosto del año dos mil dieciocho. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-090-(89)-06-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho y listado de funcionarios, aprobados por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesiones Ordinarias Números **Mil Setenta y Tres (1,073)** y **Mil Setenta y Cuatro (1,074)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana de los días viernes dos y nueve de febrero del año dos mil dieciocho, respectivamente. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de CESE corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, por el señor **CARLOS JOSÉ SÁENZ TORREZ**, en su calidad de Ex Asesor de la Ministra del Ministerio de Salud (MINSA), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y 23, de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, asimismo sobre la base de lo establecido en la Normativa para la Determinación de Responsabilidades se planteó los siguientes objetivos: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **CESE**, presentada por el Ex Servidor Público **CARLOS JOSÉ SÁENZ TORREZ**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo del Ex Servidor Público, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de CESE del Ex Servidor Público en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-667-18

Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las Máximas Autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional y **3)** Gerentes Generales de las Entidades Financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, ya que en fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, a las diez y treinta y seis minutos de la mañana, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo al señor **CARLOS JOSÉ SÁENZ TORREZ**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un Informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola cédula de notificación del auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las Entidades descritas que al ser constatada con la Declaración brindada por el Ex Servidor Público se identificaron inconsistencias, siendo éstas: **1)** Según Información del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Masaya, su cónyuge **Ligia Eunice Martínez Ovando**, posee parte de la Finca No. 37,135, Folio 43, Asiento 386; **2)** Tarjetas de Débitos en córdobas y en dólares números 5470518916660336 y 5470519916472631, en el Banco de América Central (BAC) a nombre de su Cónyuge; **3)** En la Sociedad Anónima “Grupos Consultores Sociales “PETER BODDY”, figura como socio, con fecha de inscripción nueve de junio del año dos mil cuatro, bajo el número 35085, Tomo 155, Páginas 130 al 146; **4)** En el Banco de la Producción (BANPRO) posee una Cuenta de Ahorros en córdobas a su nombre, número 10020708705360, aperturada el veintiséis de abril del año dos mil diecisiete; **5)** En el Banco de Finanzas posee a su nombre Tarjeta de Crédito en córdobas y dólares número 4812800090900000, aperturada el veintiséis de abril del año dos mil dieciséis; y **6)** En el Banco FICOHSA, posee también a su nombre una Tarjeta de Crédito en córdobas y dólares número 4108310102631153, con fecha de apertura el trece de noviembre del mil novecientos noventa y cinco. Que todos los bienes ya descritos no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial. Que identificadas dichas inconsistencias, se hizo necesario como parte del debido proceso, solicitar las aclaraciones pertinentes al Ex Servidor Público **CARLOS JOSÉ SÁENZ TORREZ**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el veinticinco de abril del año dos mil dieciocho a la una y dieciocho minutos de la tarde, a quien se le otorgó



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-667-18

un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. En fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, a las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana, se recibió escrito de contestación presentado por el señor **CARLOS JOSÉ SÁENZ TORREZ** con lo que pretendió justificar las inconsistencias. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130 señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial**, es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley, ante la Contraloría acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Qué asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12, de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio del Ex Servidor Público, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-667-18

Cese del señor **CARLOS JOSÉ SÁENZ TORREZ**, las que se señalaron en los Vistos Resultas de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa presentó escrito donde pretendió justificar cada una de las inconsistencias, alegando lo siguiente: **1)** Sobre la propiedad a nombre de su Cónyuge: *“...por Escritura Número Diez de COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, autorizada en la ciudad de Managua a las dos y treinta minutos de la tarde del veintitrés de febrero de dos mil siete por el Notario Público Rudy de la Cruz García Guzmán, fueron vendidos por mi esposa LIGIA EUNICE MARTINES OVANDO a la Señora Rafaela Isabel Castañeda. Por lo que estos terrenos ya no pertenecen ni a mi persona, ni a mi actual esposa, acompaño copia certificada de todas las escrituras.”* **2)** En cuanto a la Sociedad Anónima donde figura como socio, expresó *“Por un error involuntario no di conocimiento de esta información, debido a que prácticamente desde el año dos mil once, no participo en esta sociedad, ...Desde que decidí trabajar para el actual Gobierno no realicé ningún trabajo para esta sociedad, por tanto, no obtuve ninguna ganancia o compensación...Por tanto desde el Dos mil diecisiete se decidió proceder a la Disolución y Liquidación de dicha Sociedad Civil, Adjunto para reafirmar lo dicho Escritura Pública Numero Treinta y Tres de Declaración Notarial, autorizada en la ciudad de Managua a las nueve de la mañana del cuatro de mayo del año dos mil dieciocho por el Notario Público Gustavo Javier Altamirano Osorio.”* **3)** Referente a las Tarjetas de Débito en el BAC a nombre de su Cónyuge refiere *“Que mi Esposa la Señora LIGIA EUNICE MARTINES OVANDO, con cédula de Identidad Número 777-050854-0000H, actualmente sólo tiene aperturada la cuenta en córdobas número 362048787 correspondiente a la Tarjeta de Débito 5470518916660336, la otra cuenta fue cerrada; Para tal efecto, adjunta constancia bancaria del respectivo Banco.”* **4)** En cuanto a la cuenta de ahorro a su nombre en el BANPRO, señaló *“Que efectivamente desde el mes de mayo del año dos mil doce, tengo una cuenta de ahorro en córdobas No. 10020708705360, relacionada a la Tarjeta de Débito No. 4900135329016106; aclaro además que esta cuenta se apertura únicamente y exclusivamente para recibir pago de nómina. Para tal efecto, adjunta constancia Bancaria del respectivo Banco.”* **5)** Referente a la Tarjeta de Crédito en córdobas en el Banco de Finanzas a su nombre, alegó *“Que efectivamente tengo Tarjeta No. 4812-8000-9090-005, relacionada con la cuenta No. 4812-8000-9090-000. Para tal efecto, adjunta constancia bancaria del respectivo Banco.”*; y **6)** Respecto a la Tarjeta de crédito en córdobas y dólares en el Banco FICOHSA, manifestó *“... que tengo efectivamente dicha cuenta de crédito mencionada anteriormente, la que siempre se mantuvo inactiva. Al solicitar constancia al Banco en lugar de extendérmela, lo que hicieron fue activar la cuenta, la cual se mantiene sin movimiento, para demostrarlo, para tal efecto, adjunta Estado de Cuenta cuyo saldo es cero”*. Vistas las alegaciones, corresponde ahora, analizar si lo aseverado por el señor **SÁENZ TORREZ** presten méritos para justificar la omisión de dichos bienes en su Declaración Patrimonial, en este caso, desvanece lo concerniente a la propiedad a nombre de su Cónyuge e identificada como Finca No. 37,135, ya que presentó documentación pertinente, suficiente y fehaciente, donde se evidencia



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-667-18

claramente que fue vendida con anterioridad a la fecha de que el Ex Servidor presentara su Declaración Patrimonial. Asimismo en lo que refiere a las Tarjetas de Débito números 5470518916660336 y 5470519916472631 del Banco de América Central (BAC), a nombre de su Cónyuge LIGIA EUNICE MARTINEZ OVANDO, demostró con Constancia original firmada por Manijeh Villavicencio, Gerente de la Sucursal Plaza España del BAC, que la primera cuenta se encuentra cerrada a petición de la señora Martínez Ovando, y la segunda Tarjeta está relacionada con la cuenta número 362048787, la cual según información de la mencionada Entidad Bancaria, fue aperturada el tres de agosto del dos mil diecisiete, fecha posterior a la Declaración de Probidad, por lo que se desvanecen las inconsistencias. En ese mismo sentido, en cuanto a lo relacionado a la Cuenta No. 10020708705360 en el BANPRO, se desvaneció la inconsistencia por cuanto se confirmó que es una Cuenta para pago de nómina, a como lo informó y corroboró el Banco en información brindada a esta Institución Superior de Control y en Constancia original firmada por la Licenciada Sandra Maritza Ríos Hernández, Gerente de Sucursal Centro Corporativo del BANPRO, en fecha tres de mayo del dos mil dieciocho; y finalmente con lo relacionado a la Tarjeta de Crédito No. 4108310102631153 del Banco FICOHSA, se comprueba con Estado de Cuenta con fecha de corte veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, que dicha tarjeta se encuentra en saldo cero, soportando lo dicho por el Ex Servidor Público en su comunicación, por lo que se acepta su aclaración y desvanece la inconsistencia.

III

Después de haber relacionado las inconsistencias que fueron desvanecida, corresponde considerar sobre la participación del Ex Servidor Público, como socio de la Sociedad Anónima “Grupos Consultores Sociales “PETER BODDY”, no se desvanece de modo alguno, dado que no aportó documentación que desvaneciera las inconsistencias, pues no basta alegar que por un olvido involuntario no la declaró, ya que desde el año dos mil once no realiza trabajo para esa Sociedad y por lo tanto no recibió ganancia o compensación por pertenecer a la misma, tampoco es válida lo expresado en la Escritura Pública Número Treinta y Tres, Declaración Notarial, donde se limita a confirmar que es Socio Fundador de la misma, y que la misma está en proceso de Disolución y Liquidación, ya que este documento no extingue la personería Jurídica de la sociedad constituida legalmente e inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, pues en derecho existe un principio que refiere a que las cosas en derecho, se desasen como se hacen, y al no demostrar que se procedió a realizar el procedimiento legal de Liquidación o Disolución de la Sociedad, no desvanece la inconsistencia, por lo que debió de haberla incorporado en su Declaración Patrimonial, asimismo con lo que respecta a la Tarjeta de Crédito No. 4812800090900000 del Banco de Finanzas (BDF), que el Ex Servidor Público Sáenz Torrez no declaró, no aportó documentación que explicara porque omitió incluirla en su Declaración, ya que tanto en su comunicación como en la Constancia emitida por el BDF que anexó a la misma, sólo refleja que está activa y que está relacionada con



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-667-18

cuenta No. 4812800090900005, que tampoco incorporó en su Declaración Patrimonial. Conforme lo anterior, dicho ex funcionario ha incurrido en falta administrativa por no declarar en forma, la totalidad de los bienes que posee legalmente, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo con su omisión el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia, la violación del artículo 105, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los servidores de las Entidades y Organismos Públicos, tienen como deber y atribución cumplir con los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera transgredió el artículo 38 numeral 1) de la Ley No. 476, "Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa", que establece que los funcionarios y empleados del Servicio Civil de la Carrera Administrativa deben respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la referida Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: DGJ-DP-090-(89)-06-2018, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de CESE, Informe del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **CARLOS JOSÉ SÁENZ TORREZ**, en su calidad de Ex Asesor de la Ministra del Ministerio de Salud (MINSAs), por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-667-18

Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por el titular del Ministerio de Salud y a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

CUARTO: Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Mil Noventa y Nueve (1,099) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior